



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de julio de 2025
C-SAM-41-25

Respetada Señora Alcaldesa:

Me dirijo a usted en respuesta a su consulta formulada mediante la nota No. 386-DALJ-2025, de 25 de abril de 2025, recibida en este Despacho el 13 de junio de 2025. A través de dicha comunicación, solicita el criterio jurídico de esta Procuraduría respecto a la facultad del Municipio de San Miguelito para el cobro de impuestos municipales a una empresa establecida en la zona franca PANEXPORT. Específicamente, plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿Puede el Municipio de San Miguelito ejercer su facultad tributaria para el cobro de impuestos municipales a una empresa establecida en la zona franca PANEXPORT, aun cuando dicha empresa no haya tramitado el aviso de operación, dada su exención de ley?
2. ¿Limita actualmente la Ley 9 de 24 de enero de 1958 la competencia del Municipio de San Miguelito para imponer y cobrar tributos a las compañías que operen con una “Licencia de Empresa Establecida en Zona Franca”?

Es pertinente señalarle que, la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos*. De forma concordante, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que le corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Con respecto a la posibilidad de que el Municipio de San Miguelito cobre impuestos municipales a una empresa en la zona franca PANEXPORT que no haya tramitado aviso de operación, es fundamental referirnos al marco normativo aplicable.

Honorable Señora
IRMA E. HERNÁNDEZ B.
Alcaldesa del Distrito de San Miguelito
Ciudad de Panamá.

El artículo...

El artículo 148 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que reforma el Código Fiscal y crea el Tribunal Administrativo Tributario, adiciona el numeral 8 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007, disponiendo lo siguiente:

***Artículo 148.** Se adiciona el numeral 8 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007, así:*

***Artículo 4.** Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:*

...

8. *Las establecidas o que se establezcan dentro de las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales.*

En cuanto a las limitaciones impuestas por la Ley 9 de 24 de enero de 1958, es preciso citar su artículo 3, el cual establece:

***Artículo 3°** Los Municipios donde se hayan establecido o se establezcan Áreas de Comercio Internacional (Zonas Libres o Zonitas) no podrán gravar impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes las mercaderías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de dichas Áreas o a los establecimientos que se dedican dentro de dichas zonas libres al recibo, almacenamiento, transformación o expedición de tales mercaderías o efectos de comercio. Esta prohibición da derechos a los municipios afectados a recibir un subsidio anual de la Nación.*

***Parágrafo 1°** Se exceptúan los impuestos, derechos o tasas sobre vehículos de ruedas, así como también los derivados de compromisos, convenios y contratos celebrados o que se celebren con los Municipios.*

***Parágrafo 2°** Concédese al Municipio de Colón un subsidio anual de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), a partir del presente año, en virtud de lo que dispone el artículo 3° de la presente Ley.*

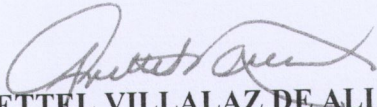
De la norma previamente transcrita, se desprende que los municipios no podrán gravar con impuestos o tasas las actividades comerciales realizadas en las zonas francas, incluyendo el recibo, almacenamiento, transformación o expedición de mercaderías. Dicha restricción aplica independientemente de si la empresa ha tramitado o no el aviso de operación, siempre que esté legalmente establecida en una zona franca y cumpla con las normativas aplicables.

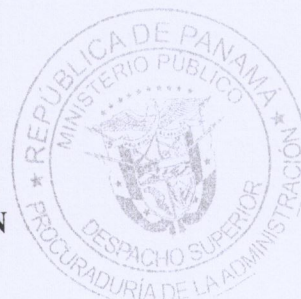
Por último, con base en el artículo 3 de la Ley 9 de 1958 y el artículo 148 de la Ley 8 de 2010, esta Procuraduría considera que el Municipio de San Miguelito no tiene competencia para imponer ni cobrar impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas u otros gravámenes a las empresas establecidas en la zona franca PANEXPORT, independientemente de si han tramitado o no el aviso de operación, siempre que dichas empresas operen dentro del marco legal de las áreas de comercio internacional libre. No obstante, esta prohibición no aplica a los impuestos sobre vehículos de ruedas ni a los derivados de convenios o contratos específicos con el Municipio, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 9 de 1958.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/JMSA/aap
Exp.SAM-CON-44-25